



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-109/2020.

RECURRENTE: PÍO LORENZO LÓPEZ OBRADOR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA Y JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA.

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS GARCÍA.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior resuelve desechar de plano la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por **Pío Lorenzo López Obrador**, en contra de *los acuerdos de dos y tres de septiembre de dos mil veinte, así como el oficio INE/UTF/DRN/11167/2020 de fecha veintiuno de octubre de este año, suscrito por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el expediente INE/Q-COF-UTF/12/2020 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/13/2020, INE/Q-COF-UTF/14/2020 e INE/Q-COF-UTF/15/2020*, notificado mediante cédula de veintidós de octubre de este año; lo anterior porque el recurrente agotó su derecho de

impugnación al haber promovido previamente diverso recurso de apelación (SUP-RAP-105/2020).

I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente presentó dos demandas para reclamar los mismos actos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. La primera demanda se presentó directamente ante la Sala Superior y la segunda (que dio origen a este expediente), ante la autoridad responsable.

En el caso, debe determinarse, exclusivamente, lo relativo a la segunda demanda.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación, así como de autos, se advierte lo siguiente:

1. Primera denuncia. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral recibió un escrito de queja, presentado por Federico Döring Casar en contra del partido político MORENA.

2. Segunda denuncia. El veintidós de agosto del mismo año, el Instituto Nacional Electoral recibió una queja suscrita por Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de MORENA, de David León Romero y del ahora recurrente.



3. Tercera denuncia. El veinticuatro de agosto siguiente, el Instituto Nacional Electoral recibió una queja, signada por Aida Estéphy Santiago Fernández, Adriana Díaz Contreras, Karen Quiroga Anguiano, Ángel Clemente Ávila Romero y Fernando Belaunzarán Méndez, quienes se ostentan como integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática; Arturo Prida Romero, Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del mismo partido; así como por Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del mencionado Instituto, en contra de MORENA, David León Romero, del recurrente y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador.

4. Cuarta denuncia. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral recibió una diversa queja, presentada por Juan Antonio Martín del Campo, en su carácter de Senador de la República y representante del Poder Legislativo ante el Consejo General del citado Instituto, en contra de MORENA, de David León Romero y del ahora recurrente.

5. Admisión. Mediante sendos autos de dos y tres de septiembre del año pasado, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determinó integrar los expedientes INE/Q-COF-UTF/12/2020 y acumulados, admitió las denuncias y, en consecuencia, instauró el procedimiento sancionador en materia de fiscalización respectivo.

6. Emplazamiento y requerimiento. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emplazó al ahora recurrente al procedimiento sancionador en materia de fiscalización y lo requirió a fin de que diera respuesta a una serie de cuestionamientos relativos a los hechos materia de las quejas.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

7. Presentación de demandas. A fin de controvertir la determinación precisada en el resultando que antecede, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de recurso de apelación, la cual dio lugar a que se integrara el expediente SUP-RAP-105/2020.

En la misma fecha, el ahora apelante presentó idéntico escrito de demanda ante la autoridad administrativa electoral nacional, el cual dio lugar a este expediente.

8. Recepción. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de demanda del recurso de apelación, el informe circunstanciado suscrito por la autoridad responsable y diversa documentación atinente al medio de impugnación en que se actúa.

9. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-109/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer



Infante Gonzales, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

11. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo establecido en los artículos 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una determinación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante la que se emplaza al ahora recurrente a un procedimiento administrativo en materia de fiscalización y se le formulan diversos cuestionamientos relativos a los hechos materia de las quejas; de igual manera, impugna los autos a través de los cuales se admitieron las quejas.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-RAP-109/2020

las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso al rubro identificado de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

13. Esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano, porque se actualiza una causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el recurrente agotó su derecho de impugnación al promover el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-105/2020**.

14. La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, conforme a la doctrina jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.



- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

15. Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda, para impugnar el mismo acto u omisión.

16. En el caso, se debe precisar que la demanda del recurso de apelación identificado al rubro fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral a las **veintitrés horas con quince minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinte**, según consta en el sello de recepción. En su demanda, el recurrente impugna su emplazamiento a un procedimiento administrativo en materia de fiscalización por considerarlo un acto de molestia, ya que se le formulan múltiples cuestionamientos y se le requiere que aporte información relativa a los hechos motivo de denuncia; asimismo, considera que tomando en consideración que la carga de la prueba corresponde a los denunciados, tal determinación menoscaba sus derechos a la presunción de inocencia y “*a guardar silencio*”. De igual manera, impugna los acuerdos de admisión

de las quejas, por considerar que no se encuentran debidamente fundados y motivados.

17. Sin embargo, previamente, a las **veintitrés horas con doce minutos del mismo veintiocho de octubre de dos mil veinte**, el recurrente ya había presentado otro escrito de demanda idéntico, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para controvertir los mismos actos.

18. Lo anterior evidencia que el apelante agotó su derecho de **impugnación** con la presentación de la demanda que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-105/2020**, ya que fue la primera en ser presentada.

19. De esta forma, toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedibilidad del derecho de ampliar la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 18/2008 con rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR²**, puesto que la enjuiciante no aduce la existencia de hechos nuevos o desconocidos, lo procedente es desechar la segunda demanda.

² El texto de la jurisprudencia citada es el siguiente: “Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos”.



20. Por lo anteriormente expuesto y fundado, procede el desechamiento de plano de la demanda interpuesta presentada por Pío Lorenzo López Obrador.

21. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación identificado al rubro.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.